



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

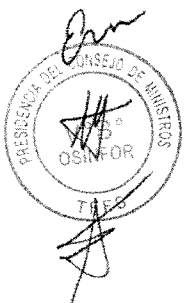
**RESOLUCIÓN N° 211-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 194-2016-02-01-OSINFOR/06.02**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : FABIANA SAJAMI RÍOS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 07 de diciembre de 2017

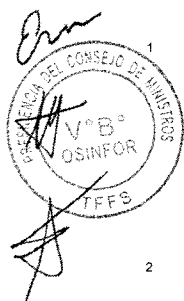
**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 06 de julio de 2015 el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y la señora Fabiana Sajami Ríos suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-008-15 (fs. 47), para el aprovechamiento de productos forestales maderables en un área de 22.1962 ha, ubicada en el sector Caserío Betania, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 041-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU, de fecha 06 de julio de 2015, se aprobó el correspondiente Plan Operativo Anual respecto al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-008-15 (fs. 51).
3. Mediante Carta N° 273-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 18 de abril de 2016 (fs. 37), notificada el 19 de abril de 2016 (fs. 38), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) comunicó a la señora Fabiana Sajami Ríos la supervisión de oficio



del Plan Operativo Anual aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 041-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU, diligencia programada a partir del día 28 de mayo de 2016.

4. El día 29 de mayo de 2016 (fs. 17 y 18) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la referida diligencia, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 097-2016-OSINFOR/06.2.1 de fecha 10 de junio de 2016 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 761-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 05 de diciembre de 2016 (fs. 218), se resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) a la señora Fabiana Sajami Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-008-15, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup>, y en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup>.



**Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos."

**Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."



6. Mediante escrito con registro N° 201608818, ingresado el 26 de diciembre de 2016 (fs. 231), la señora Fabiana Sajami Ríos presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la referida Resolución Directoral N° 761-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, mediante Resolución Sub Directoral N° 080-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 11 de mayo de 2017 (fs. 314), se resolvió, entre otros, variar la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 761-2016-OSINFOR-DSPAFFS, tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por el supuesto de hecho tipificado en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>3</sup>, otorgando a la señora Fabiana Sajami Ríos un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos.
8. A través del escrito con registro N° 201703757, ingresado el 08 de junio de 2017, (fs. 320), la señora Fabiana Sajami Ríos presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución Sub Directoral N° 080-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 04 de setiembre de 2017 (fs. 367), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resuelve sancionar a la señora Fabiana Sajami Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-008-15, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-



<sup>3</sup> Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento  
(...)  
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia."

MINAGRI; e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).

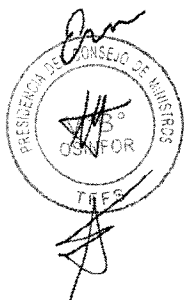
10. Mediante escrito con registro N° 201707491 de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 360), la señora Fabiana Sajami Ríos presentó recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS, bajo los siguientes argumentos:

**“II. Fundamentos de hecho y de derecho del recurso**

*1.- Que, lo que se menciona mediante informe de Supervisión N° 097-2016-OSINFOR, de fecha 10 de junio de 2016, es cierto, sin embargo, debo manifestar a usted señor Director, que mi persona fue sorprendido, engañado por una persona inescrupulosa que pululan por este lugar el país, quien haciendo uso y abuso de mi condición de persona pobre y con escasos estudios de instrucción primaria, me manifestaron que mi persona estaba perdiendo dinero por no explotar los recursos que existían en mi parcela y fue esa persona quien me hizo firmar toda la documentación, diciéndome que no va pasar nada, de buena fe y confiando en eso accedí a firmar y ahora es grande mi sorpresa al encontrarme en un tremendo problema (...).” (sic)*

**II. MARCO LEGAL GENERAL**

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
17. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

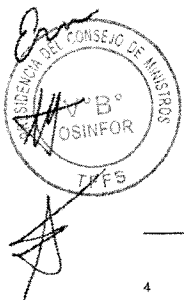




18. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
20. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
21. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
22. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



4

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. Mediante escrito con registro N° 201707491 de fecha 23 de octubre de 2017, la señora Fabiana Sajami Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS; por tanto, estando a dicha fecha, es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante Reglamento del PAU), aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en vigencia desde el 6 de marzo de 2017<sup>5</sup>, que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>6</sup>.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>7</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), a

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

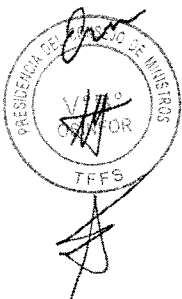
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

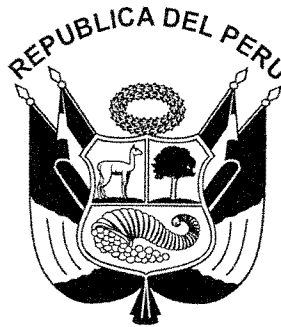
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**"Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>8</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>9</sup>, eficacia<sup>10</sup> e informalismo<sup>11</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

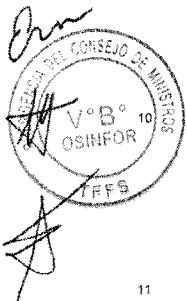
<sup>8</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>9</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>11</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, según lo dispuesto en los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU<sup>12</sup>, el recurso de apelación se interpone en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de primera instancia. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiana Sajami Ríos cumple con lo antes mencionado.
30. Se advierte del expediente que la Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS, mediante la cual se sancionó a la señora Sajami Ríos por la comisión de infracciones a la ley forestal y de fauna silvestre, fue debidamente notificada el **21 de setiembre de 2017**<sup>13</sup>; razón por la cual, a partir del día siguiente de tal fecha, y dentro del plazo de 15 días hábiles, más el término de la distancia, esto es, 5 días hábiles adicionales<sup>14</sup>, la administrada se encontraba facultada para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el **19 de octubre de 2017**.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**"Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

**"Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

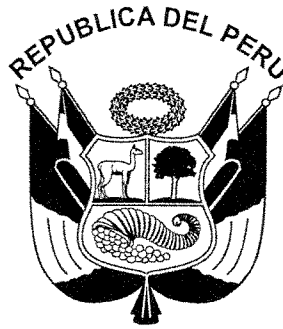
<sup>13</sup> Fs. 349 reverso

<sup>14</sup> Mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, se aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, lo siguiente:

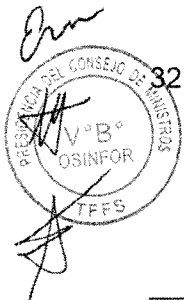
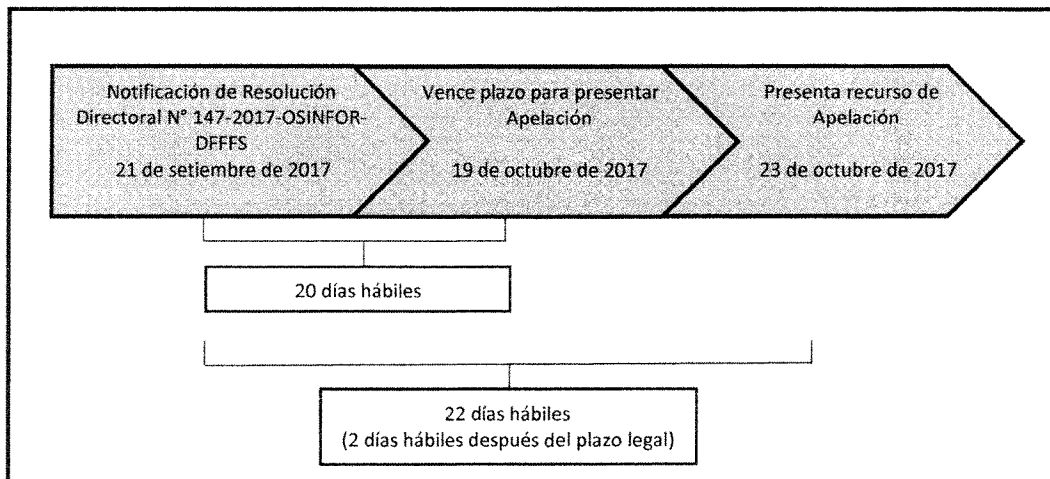
OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Loreto	Ucayali	Contamana	5







31. No obstante, y conforme al escrito con registro N° 201707491, la señora Fabiana Sajami Ríos interpuso su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS con fecha **23 de octubre de 2017**, esto es, 2 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por ley para presentar el citado recurso de apelación, conforme se puede advertir del siguiente gráfico:



32. Al respecto, el numeral 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>15</sup>; es decir, por imperio de la ley, los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 145. Plazos improrrogables  
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.(...)"

caso, en tanto el Reglamento del PAU prevé, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos administrativos, más el término de la distancia, de corresponder.

33. Por consiguiente, y estando a lo dispuesto en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>16</sup>, el recurso de apelación presentado por la señora Fabiana Sajami Ríos contra la Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS, debe ser declarado improcedente, por haberse presentado fuera del plazo otorgado por ley.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiana Sajami Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-008-15, contra la Resolución Directoral N° 147-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>16</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**  
**Artículo 31.-** Improcedencia del recurso de apelación  
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)  
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo."



**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Fabiana Sajami Ríos, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 194-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "L. E. Ramírez Patrón".

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Balderino Beas".

**Silvana Paola Balderino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Saenz".

**Jenny Fano Saenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**